

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	425
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00603 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA C.C. 71.753.554
Demandada:	LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO C.C.770023/07510
Decisión:	Adiciona Auto Admisorio y decreta prueba a cargo de la demandada.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, referente a la adición del auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar a la demandada que al momento de la contestación de la demanda, se aporte la prueba solicitada desde el escrito de la demanda, referente al Registro civil de nacimiento de VALENTINA MÁRQUEZ QUINTERO hija de la demandada, toda vez que es una prueba que esta en poder de esta y es fundamental dentro del trámite, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la ADICIÓN, indica: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecución, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino. (...)”

De igual forma el artículo 90 *Ibidem* establece: “*El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el Juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que se hayan sido solicitados por el demandante...(...)*” Negritas por el despacho

Así las cosas, de conformidad con la solicitud que hizo el profesional en derecho una vez el despacho hace lectura del auto admisorio de la demanda (auto N° 1910 del 7-12-2021), se encuentra que efectivamente se omitió el pronunciamiento sobre una prueba solicitada desde el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta entonces el artículo 167 del C.G.P. de la Carga Dinámica de la Prueba, se ordenará a la parte demandada que una vez notificada de la demanda, aporte copia del Registro Civil de Nacimiento de VALENTINA MÁRQUEZ QUINTERO, o los datos que permitan su ubicación, tales como dependencia donde reposa, fecha de

nacimiento y número de identificación de VALENTINA MÁRQUEZ QUINTERO y número de folio o Indicativo Serial del Registro Civil; lo anterior porque se encuentra en una situación más favorable para aportarlo.

Si se aportan los datos para su ubicación, la parte demandante deberá procurar su expedición y aportarlo al proceso.

Se procederá entonces a adicionar el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, en el cual se ordena notificar personalmente a la parte demandada LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO y correrle el respectivo traslado para hacer uso de su derecho de defensa y contestar la demanda, imponiendo la carga de la prueba referenciada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto N.º 1910 del 7-12-2021, por medio del cual se admite la demanda de proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en el ordinal tercero, el cual quedará así:

<< **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Dentro del término de traslado la demandada deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de VALENTINA MÁRQUEZ QUINTERO, o los datos que permitan su ubicación, tales como dependencia donde reposa, fecha de nacimiento y número de identificación de VALENTINA MÁRQUEZ QUINTERO y número de folio o Indicativo Serial del Registro Civil.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a

contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ